

**Varios tópicos  
relativos a préstamos,  
descuentos e  
inversiones**

---



Brevemente nos ocuparemos de los siguientes puntos relacionados con los préstamos y descuentos que el Banco de la República puede hacer a los bancos afiliados y con las inversiones que le están permitidas a aquel.

- a) *Préstamos con garantía de oro y de giros.* ¿Puede el Banco de la República hacer préstamos a los bancos accionistas con garantía de oro o de giros sobre el exterior? Lo primero no parece explicable desde el punto de vista bancario, ni puede estimarse como una operación normal, a pesar de que en la práctica se ha presentado; y acerca de él creemos que el Banco de la República no debe aceptarlo pues en sus fines no entra el estimular los ensayos más o menos caprichosos. Por otra parte, al recibir una cantidad de oro en garantía de un préstamo, sería preciso considerar aquella operación como una de las previstas en el aparte a) del inciso 5.º del artículo 11.º de la Ley 25, es decir, como un préstamo con una firma y la seguridad adicional de mercancías; y entonces, a más de que se tomaría la palabra mercancía en un sentido que seguramente no fue el que se tuvo en cuenta al redactar la ley, sería preciso exigir el margen requerido por la ley en tal caso, que consiste en que el valor de la mercancía que se da en prenda, al precio corriente del mercado, sea por lo menos un 25 por 100 mayor que el monto del préstamo.

Respecto de lo segundo, o sea, de los préstamos garantizados con giros sobre el exterior, hay que tener en cuenta que ese procedimiento equivale a involucrar dos operaciones que deben ser distintas, como son las concernientes al redescuento y al cambio exterior. De aceptarse como normal esa forma de préstamos, se fomentarían muy fácilmente las especulaciones con el cambio y el Banco de la República vería reducirse muy considerablemente las ocasiones de reponer o de aumentar sus reservas, puesto que en las épocas de poca demanda de giros o de baja del cambio por cualesquiera otras causas, los bancos accionistas preferirían obtener simplemente préstamos garantizados con sus letras, en espera de una situación mejor.

- b) *Redescuento de obligaciones recíprocas de los bancos.* El redescuento de obligaciones por el Banco de Emisión debe tener como base esencial el que se trate

de obligaciones reales en el sentido estricto de la palabra, es decir, de obligaciones emanadas de deudores efectivos del banco accionista, al cual este ha suministrado fondos para los fines permitidos por la ley general bancaria. Las obligaciones de un banco a favor de otro pudieran ser simplemente una fórmula para crear documentos que se llevaran al redescuento, es decir, un medio para obtener fondos del Banco de Emisión sin el respaldo de obligaciones reales de deudores efectivos; y por esa causa no es conveniente en manera alguna que se acepte el redescuento de tal género de papeles.

Esto en general y aun tratándose de bancos accionistas, porque el problema es diverso cuando se trata de obligaciones otorgadas por un banco no accionista del de la República a favor de otro accionista.

El artículo 13.º de la Ley 25 especifica detalladamente las operaciones que el Banco de la República puede verificar con los bancos accionistas, entre las cuales se cuenta la de hacerles préstamos y descuentos con sujeción a las restricciones establecidas; y luego agrega: “Ninguna de estas concesiones se otorgará a los bancos que no sean accionistas, es decir, a los bancos que no tengan ese carácter en virtud de la posesión de acciones de las clases B o C en el Banco de la República, por el monto exacto autorizado en el artículo 4.º de esta ley”.

La razón de ser de esta disposición es clara, pues cuanto más generalizado se encuentre el sistema cuyo centro es el Banco de la República, tanto más sensibles serán las ventajas de todo orden que aquel proporciona al organismo económico. De ahí que solo se permita usar de las facilidades que ofrece el Banco de Emisión a los establecimientos afiliados, pues esto constituye un estímulo suficiente y eficaz para inducir a todos los establecimientos bancarios a hacerse accionistas del de la República.

Y es claro también que, si se aceptaran para el redescuento obligaciones de los bancos no accionistas, se les permitiría a estos usar de una de las atribuciones concedidas por la ley privativamente a los bancos accionistas.

En los Estados Unidos, donde no rige para los Bancos de las Reservas Federales una disposición tan terminante como la que figura en la ley del Banco de la República, se permitió en un principio que los bancos, miembros del sistema, redescantaran pagarés de bancos no afiliados siempre que “el respectivo Banco de las Reservas Federales se cerciorara de que el dinero así obtenido no iba a ser usado para prestarlo de nuevo al banco no afiliado”, y en caso de que tal fuera el destino de los fondos obtenidos por el redescuento, solo podía verificarse este con aprobación del Federal Reserve Board.

Esta determinación, que había sido adoptada como medida de emergencia, no subsistió, y a partir de 1923 rigen al respecto las siguientes reglas:

- 1) Ningún Banco de las Reservas Federales puede, sin permiso del Federal Reserve Board, descontar ninguna obligación adquirida por un

banco afiliado, de otro banco no afiliado y que lleve la firma o el endoso del banco no afiliado, excepto aceptaciones bancarias u otros papeles elegibles que hayan sido comprados por el banco solicitante, de buena fe y en mercado abierto, a otra entidad distinta del banco no afiliado.

2) La solicitud de permiso para redescantar la obligación del banco no afiliado debe ser hecha por el banco solicitante y en ella expondrá pormenorizadamente los hechos y razones en que la petición se funda.

3) Excepto en ocasiones de emergencia y por períodos limitados, el Federal Reserve Board no concederá permiso a los bancos afiliados para redescantar papeles de los bancos no afiliados que reúnen las condiciones para ser miembros del sistema.

El contralor de la circulación, por su parte, en sus instrucciones a los bancos dice lo siguiente: “Ningún banco afiliado puede obrar como intermediario o agente de un banco no afiliado para solicitar o recibir redescuentos de los Bancos de las Reservas Federales de acuerdo con las prescripciones de la ley, excepto con permiso del Federal Reserve Board”<sup>6</sup>.

c) *Inversiones en bonos de gobiernos extranjeros.* ¿De los fondos que el Banco de la República mantiene en el exterior puede invertir alguna parte en obligaciones de gobiernos extranjeros, v. gr., en bonos del gobierno americano?

Desde luego puede decirse que no en lo que se refiere a aquella porción de los fondos que han de computarse como parte del encaje legal del Banco, pues a este respecto dice la ley que dicha porción se mantendrá “en forma de depósitos a la orden, pagaderos en oro, en bancos respetables de centros financieros del exterior”.

Subsiste solo la cuestión respecto de los demás fondos que el Banco mantenga fuera del país.

Respecto de la seguridad de la inversión, puede no existir duda si se considera la calidad del gobierno que respalda los bonos, aun cuando nadie podría garantizar que no volviera a sobrevenir una situación ocasionada por sucesos imprevistos que de manera súbita desmejorara fundamentalmente la firmeza y liquidez de esos papeles; pero desde el punto de vista legal no puede existir vacilación en declarar que la inversión estudiada no es permitida al Banco de la República. Basta leer al respecto las disposiciones de los artículos 11.º y 13.º de la ley orgánica, que precisan detalladamente las operaciones permitidas al Banco para convencerse de que aquella a que nos referimos no se encuentra

<sup>6</sup> Véase Cap. IV. núm. 40.

entre ellas, y que antes, por el contrario, resultaría en pugna abierta con requisitos tan fundamentales como el del plazo de los documentos que el Banco puede negociar.